



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Número 588.

Circular núm. 296.

Hallándose consignadas en los presupuestos municipales, las cantidades que deben percibir los guardas locales de los pueblos, y entendiéndose que distraiéndose por los alcaldes del objeto á que están aplicadas, no se satisface con puntualidad sus dotaciones á los referidos guardas, siguiéndose de ello perjuicios de consideracion á la buena custodia y conservacion de los montes, cuya riqueza por desgracia no se aprecia como debiera, he resuelto prevenir á los alcaldes, depositarios y secretarios de ayuntamiento, que son los encargados de la buena distribucion de los fondos municipales, que si en lo sucesivo, no satisfacen con religiosidad á los guardas las dotaciones señaladas en el presupuesto, les exigirá la mas estrecha responsabilidad; quedando encargados los guardas mayores de á caballo, de dar parte por conducto del comisario, de cualquiera omision que noten.

De esta disposicion se dará copia á los guardas locales, por los mayores, y estos presentarán al Gobierno de provincia recibo de aquellas. Zaragoza 12 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 589.

Circular núm. 297.

Por el párrafo 6.º del artículo 74 de la ley de ayuntamientos, se atribuye á los alcaldes la facultad de nombrar á propuesta en terna hecha por aquellos, los guardas locales de los pueblos, y hallándose recomendado por el Gobierno de S. M., que estas plazas obtengan licenciados del ejercicio con buena nota, encargo á los referidos alcaldes que al proceder al nombramiento de las vacantes, procuren recaiga en estos, si es que son aptos para ello, dándose parte de las circunstancias que concurran en los nombrados para apreciarlas al dar la aprobacion. Zaragoza 12 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 590.

Circular núm. 298.

Habiendo consultado varios pueblos, si los comisarios, y peritos agrónomos debían de percibir algunos derechos en los reconocimientos, y demas diligencias que practican inherentes al ramo de montes, y estando resuelto los casos en que deben percibirlos en la Real orden de 7 de Abril de 1847, he creído oportuno insertarla á continuacion para evitar nuevas consultas la cual es del tenor siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Circular núm. 87.—Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de Setiembre último, acerca de los honorarios ó derecho que podrán señalarse á los comisarios y peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público; á fin de indemnizarlos de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Entendida S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes: 1.ª Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorias y de oficio, se entienden remunerados con las do-

taciones señaladas á sus respectivos destinos. 2.ª Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes A por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonará los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios; en cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis rs. por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. 3.ª Todos los servicios que los Comisarios y peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita, sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.—De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de Zaragoza.

En vista pues de lo terminantemente prevenido en la Real orden que antecede; no serán de abono en las cuentas de los Ayuntamientos las partidas designadas para pago de dietas sino hubiere recaido autorizacion de este Gobierno. Zaragoza 15 de Julio 1852.—Simon de Roda.

Número 591.

Circular núm. 299.

La Direccion general de Loterías en circular de 28 del actual, me dice lo que sigue.

Esta Direccion ha encargado interinamente el desempeño de las funciones de Administrador general de esa provincia, al que sirve actualmente la núm. 2752 en la capital de la misma = Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 Junio de 1852 = Mariano de Zea = Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 30 de Junio de 1852 = Simon de Roda.

REGLAMENTO interino para la Administracion provincial de la Renta de Loterías aprobada por Real orden de 19 de Junio de 1852 para el establecimiento de las Administraciones principales del ramo.

Artículo 1.º Para el mejor orden y servicio de la Renta de Loterías, y para que su administracion provincial se iguale hasta donde sea posible con la de las otras rentas del Estado, conforme al sistema de centralizacion adoptado por base del de Hacienda pública, se crea en cada provincia un Administrador que con el título de general tenga á su cargo vigilar é inspeccionar las Administraciones establecidas en ella, y reasumir en una las cuentas mensuales de todas.

Art. 2.º Por consecuencia de la creacion de este funcionario cesará desde luego la correspondencia que

media entre los Tesoreros de provincia y los Administradores de Loterías, siendo el Administrador general el único que se entienda con la Tesorería, pues todas las gestiones y reclamaciones que los demás tengan que hacer respecto al movimiento de fondos, deberán dirigirlas al general que cuidará de darlas el curso correspondiente.

Art. 3.º Todos los Administradores principales, provisionales y subalternos reconocerán como jefe inmediato al general, obedeciendo las órdenes que les comunique sobre los puntos de su cometido, y facilitándole cuantos datos, noticias ó antecedentes necesite para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º El Administrador general de cada provincia ha de residir en la capital de ella y tener abierta Administración; pero á fin de que el servicio de ésta no se entorpezca cuando haya de salir á visitar las dependencias de fuera, ú ocuparse de las gestiones que en utilidad del servicio debe practicar, podrá habilitar bajo su responsabilidad persona que desempeñe su Administración en estos casos, dando á conocer su firma á la Direccion para los efectos consiguientes.

Esta sustitucion exigirá la anuencia del fiador en los casos en que la fianza no sea propiedad del Administrador sustituido, haciéndose constar en la escritura por cláusula especial, que se tenga por bastante para manifestar el asentimiento un oficio del fiador en que así lo espese.

Art. 5.º El Administrador general de Loterías tendrá en la provincia el caracter de jefe de Administración de la clase á que esta corresponda, y se le guardarán en todo las mismas consideraciones que á los de las otras Rentas.

Art. 6.º Llevará por el método que le sea mas familiar la cuenta de cada una de las Administraciones principales de su provincia, pero la estension de los documentos que ha de formar, será precisamente, conforme á los modelos que la Direccion señale.

Art. 7.º El Administrador general no podrá delegar su cometido en otro alguno sin anuencia de la Direccion y solo en los casos de fallecimiento, enfermedad grave, alcance ú otro impedimento, podrá el Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad habilitar á uno con el carácter de interino, dando parte á la Direccion en el mismo dia para la resolucion oportuna.

Art. 8.º Los Administradores generales no podrán establecer subalternas de la principal que desempeñen, pero conservarán las que hoy existan interin la Direccion no disponga otra cosa: toda Administración que desde esta fecha se establezca con el carácter de subalterna, deberá serlo de otra de las principales de la provincia ó de las provisionales que hayan llenado las condiciones establecidas para disfrutar esta ventaja.

Art. 9.º Las obligaciones del Administrador general de cada provincia serán:

1.a Vigilar el desempeño de los Administradores que le estan subordinados, cuidando de que tengan sus oficinas situadas en parajes públicos y cómodos para los jugadores.

2.a Cuidar de que las Administraciones esten abiertas en las horas mas convenientes para el despacho; corrigiendo cualquier falta que advierta, sino fuere necesaria alguna medida que solo la Direccion pueda adoptar.

3.a Ilustrar á los Administradores sobre todos aquellos puntos de que no tengan completo conocimiento, resolviendo las dudas que les ocurra en el desempeño de su encargo, y facilitándoles los medios de adquirir el grado de instruccion que es indispensable para el buen servicio del ramo, especialmente en cuanto concierna á la Lotería primitiva.

4.a Cuidar de que en toda la provincia se anuncien los actos con la debida anticipacion y publicidad para que lleguen á noticia de todos, é igualmente su resultado con el mismo objeto.

5.a Impedir que en la provincia se celebren rifas que no hayan obrenido el competente permiso de S. M., ni se espendan billetes ó acciones de Loterías extrangeras, aunque se disfracen con el nombre de empréstitos; acudiendo en caso necesario al Gobernador civil, para que con los medios que le de su autoridad contribuya á evitar el fraude, ó le castigue.

6.a Procurar que á los Administradores se les guar-

den en los puntos donde ejercen su cometido, las esen- ciones y prerogativas que les corresponden como deposti- tarios de caudales públicos, apoyando cerca del Goberna- dor civil las reclamaciones que hagan para el cumpli- miento de lo mandado.

7.a Concurrir por todos los medios de que pueda dis- poner, á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, gestio- nando cuando sea necesario cerca de las oficinas de Ha- cienda de la provincia, ya para la entrega de fondos, ya para su traslacion.

8.a Promover la creacion de Administradores en los puntos cuyas circunstancias sean á propósito para está- blecerlas, adquiriendo noticia de las personas á quienes por su idoneidad convenga encargarles el desempeño.

9.a Proponer á la Direccion todas las mejoras y reformas que juzgue convenientes para aumentar la recaudacion en su provincia; oyendo para ello á los demas Administradores, y una á los jugadores que mas frecuentemente se interesen en las suertes.

10.a Cuidar de que las devoluciones de efectos del juego anulados por sobrantes se verifiquen en los términos y forma prescritos.

11.a Hacer que en cada poblacion se cierre el juego de la primitiva en el dia correspondiente, segun se hallé establecido el servicio de correos; de forma que las úl- timas listas lleguen á la Direccion lo mas tarde la ante- víspera de la extraccion.

12.a Inquirir si las devoluciones de pagarés á la enmien- da y nota de equivocados se remiten puntualmente; si se comprueban con exactitud; y si en los casos de anulacion se devuelven á los jugadores sin puestas en los términos y con las formalidades de instruccion.

13.a Cuidar de que las Administraciones esten surtidas de billetes y pagarés de prevencion, y de que ningun Administrador haga habitualmente pedidos excesivos.

14.a Procurar que las entregas de fondos á disposicion de los Tesoreros se hagan prontamente, zanjando desde luego cualquiera dificultad que aparezca; y que cuando sean estos los que deban facilitarlos para pago de gana- ncias, se verifique lo mas pronto posible, todo sin embargo dentro del círculo trazado en las disposiciones vigentes.

15.a Liquidar por sorteos las Administraciones de la provincia, dando conocimiento al Tesorero de la canti- dad que cada una deba entregar ó recibir.

16.a Liquidarlas igualmente por extracciones, dando conocimiento al Tesorero de la provincia de las cantida- des que cada Administrador deba entregar cuidando de que lo verifiquen oportunamente.

17.a Hacer que los Administradores no conserven en su poder las ganancias no reclamadas mas tiempo que el de un mes, contado desde el dia en que se celebró la extraccion ó sorteo á que corresponden, pasado el cual de- ben comprenderlas en la primera entrega que hayan de poner á disposicion del Tesorero.

18.a Proponer al Gobernador en los casos de vacante sujetos idóneos para el desempeño interino de las Adminis- traciones principales, mientras la Direccion adopta las me- didas que el caso requiera. Si el Gobernador nombra al propuesto por el Administrador general; la responsabili- dad de sus actos será mancomunada entre dicha autoridad y el proponente; si nombrase á otro, responderá solamente el Gobernador.

19.a Vigilar en qué especie de moneda se verifica la recaudacion y el pago de ganancias; para adoptar las medidas que aconsejen las condiciones de la localidad, á fin de que no resulten perjuicios al Administrador ni á los jugadores, que influyan en menoscabo de los ingresos.

20.a Gestionar para que la espendicion de cartas de pago á favor de los Administradores por las cantidades que entreguen se verifique lo mas pronto posible, á fin de no demorar la formacion de las cuentas y evitar que aparezcan en ellas resultados inexactos.

21.a Exigir á los Administradores para el dia 2 de cada mes la cuenta documentada del anterior, y en los dias correspondientes las noticias necesarias para la for- macion de los extractos.

22.a Censurar las cuentas de dichos Administradores, haciendo en ellas las rectificaciones necesarias, hasta que se hallen conformes.

23 a Formar la cuenta general de la provincia con la distincion debida, para que en ella aparezcan los cargos y datos de cada Administracion; remitiéndola á la Direccion en los ocho primeros dias del mes; y al mismo tiempo todos los documentos que la justifiquen por conducto del Gobernador civil: pasará tambien copia de aquellas al Tesorero de la provincia.

24 a Solventar por sí los reparos que se ofrezcan para su aprobacion; y facilitar á las oficinas de la Administracion central cuantos antecedentes y noticias necesiten para su examen.

25 a Informar siempre que la Direccion lo disponga sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores; y sobre cualquiera otro punto en que lo juzgue conveniente para el mejor servicio de la Renta.

26 a Dar parte al Director general de cuanto ocurra en su provincia que pueda afectar á los ingresos ó al crédito de la Renta; proponiendo al mismo tiempo las medidas que conceptue mas convenientes; segun las circunstancias.

27 a Darlo igualmente cuando se verifique algun alzance, robo; ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administracion; impetrando desde luego la autoridad del Gobernador para prevenir ó atenuar un desfalco.

28 a Impedir la reventa de los efectos de juego; persiguiendo y denunciando á los revendedores en los términos marcados por las disposiciones vigentes.

29 a Promover el juego de ambas Loterías por los medios que en cada localidad sean mas convenientes al efecto; adoptando para ello las medidas que estén á su alcance; y proponiendo al Director general aquellas que exijan la autoridad de éste.

Art. 10. Para atender á los gastos que han de ocasionar al Administrador general el porte de la correspondencia con sus subordinados, los viages que necesite hacer y los escribientes que le sean precisos; se le asignará un tanto por ciento; cuyo tipo será la suma de las comisiones que se devenguen en la provincia; con exclusion de las primas; y como estímulo para el aumento de los ingresos; otro tanto por ciento sobre el exceso de recaudacion que en toda la provincia resulte en el año; comparada con la del anterior. Las cantidades á que ascienda la remuneracion antedicha; las dará mensualmente en la cuenta de su Administracion; y las otras en la de la misma que se disponga por la Direccion.

Art. 11. Como el cabal desempeño de las obligaciones que se cometen al Administrador general exige en muchos casos un examen personal; al visitar las Administraciones averiguará si los Administradores asisten al despacho; y no permitirá sustituciones que no estén autorizadas por la Direccion; ó que un accidente del momento haya hecho indispensable. Se cerciorará al mismo tiempo por medio de los Subdelegados de si el servicio se hace en los términos debidos.

(Se concluirá)

Núm. 592.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose suspendido el arriendo del pabellon llamado del Presidio; sito en Torrero; término de esta ciudad; y de los graneros y hera en el pueblo de El Burgo; procedente todo del Canal Imperial de Aragon; cuya subasta debió tener efecto en 27 de Junio último; anuncio al público que el 25 del actual á las 10 horas de su mañana; se celebrará nuevamente la subasta de arriendo de dichos bienes en el Gobierno civil de esta provincia; y en el mismo dia y hora se verificará tambien en las casas consistoriales del expresado pueblo de El Burgo; por las fincas que radican en él; rigiendo en uno y otro punto el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion y alcaldía de aquel. Zaragoza 10 de Julio de 1852.—Antonio R. Prieto.

Núm. 593

No habiendo resultado postores en las subastas celebradas el 27 de Junio último; para el arriendo de las fincas procedentes del Canal Imperial de Aragon; anuncio al público que el dia 25 del actual á las 10 horas de su mañana; tendrá efecto un segundo remate en el Gobierno civil de esta provincia y casas consistoriales de los pueblos donde radican; con baja de la sexta parte de los tipos que sirvieron en el primero y arreglado al pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en la Administracion de mi cargo; por todas; y en las respectivas alcaldías de los puntos donde existen cada uno de los bienes, exceptuando esta ciudad. Zaragoza 10 Julio 1852.—Antonio R. Prieto.

Fincas que se arriendan.

El molino harinero y tierras anejas llamado de S. Pascual, sito en Garrapinillos; término de esta ciudad; por el cual se celebra una sola subasta en el Gobierno.

Una hera sita en la villa de Novillas.

Una casa llamada de la Canaleta; sita en términos de Luceni.

En la provincia de Navarra.

Una hera sita en la villa de Cortes.

Un pajar en la de Buñuel.

Núm. 594.

D. Felix Cantalicio Prat; Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza á quien este mi exhorto se dirige; saludo; pido su cumplimiento y hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto pende causa criminal de oficio contra Don Juan de Prado y Miguel Francisco (a) Miguelon; sobre fuga de las nacionales cárceles de esta villa; en la madrugada de ayer; con fractura de la puerta de su prisión; y por auto provisto en este dia; tengo acordado exhortar á V. S. dirigiéndole el presente; por el cual de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo le exhorto y requiero y de la mia le ruego y encargo; que recibido que lo haya se sirva mandarlo ver y cumplir y en su consecuencia disponer lo conveniente para que por los alcaldes de la provincia de su digno mando; guardia civil y empleados de seguridad pública; se proceda á la prision de los expresados Don Juan de Prado y Miguel Francisco; conduciéndolos con las seguridades necesarias á este Juzgado; que en haciéndose asi administrará V. S. justicia quedando yo obligado al tanto por los suyos siempre que los vea; ella mediante. Dado en Calamocha á 7 de Julio de 1852 =Felix C. Prat.=D. S. O., Julian Diaz.

Señas de D. Juan de Prado; natural de San Sebastian; edad 26 años; estatura regular; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba lampiña; cara larga; color sano; viste de pantalón y chaqueta.

Idem. de Miguel Francisco (a) Miguelon; natural y vecino de Caminreal; edad 37 años; estatura cinco pies y de cuatro á cinco pulgadas; pelo castaño; ojos garzos; nariz regular; barba poblada; cara larga; color sano; viste á estilo del pais; calzon corto y chaleco de pana; medias azules; alpargatas y pañuelo á la cabeza. Calamocha fecha ut supra.=Diaz.

Núm. 595.

D. Mariano Sancho; Alcalde constitucional de la villa de La Almunia de Doña Godina; ejerciente jurisdiccion de la misma y su partido; en ausencia con licencia del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente cito; llamo y emplazo por tercer edicto y pregón á Vicente Sancho; soltero; jornalero; residente en la villa de Calatrayo; contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio sobre heridas; á Pedro Cafricarte; vecino de Zaragoza; para que en el término de nueve dias se presente en este tribunal ó en las cárceles de este partido á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que le resultan que si asi lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía señalándole los estrados del tribunal con quien se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dicho procesado. Y para que conste mando fijar el presente en La Almunia á 8 de Julio de 1852 =Mariano Sancho.=De su orden, Mariano Gomez.

Núm. 596.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

Los Alcalde de los pueblos de mi jurisdiccion procurarán con toda eficacia la captura de D. Juan Prado; de 26 años; estatura regular; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba lampiña; cara larga; viste de pantalón y chaqueta; y Miguel Francisco (a) Miguelon; de 37 años; estatura 5 pies y 4 pulgadas; pelo castaño; ojos garzos; nariz regular; barba poblada; cara larga; color sano; viste á estilo del pais; calzon corto; y chaleco de pana; medias azules; alpargatas y pañuelo en la cabeza; y caso de conseguirla les remitirán á mi disposicion con la de-

bida seguridad, haciéndoles saber que la causa que la motiva es al primero, la que se le siguió sobre vagancia, y al Francisco la que se le siguió y condenó en seis años de presidio; según resulta de exhorto del juzgado de Calamocha que he cumplimentado. Daroca 8 de Julio de 1852 = Rufino Rascon Fernandez.

Continúa la colección de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada periodo de ocho años la cantidad de seis mil reales del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto se admitirán como hasta el dia sin retribucion alguna voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que medie desde primero de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldados, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallaren sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular expedida en 24 de Junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecucion de la quinta.

Excmo. Sr.—Por Real decreto fecha veinte del actual, expedido de conformidad con las disposiciones de la ley de diez y ocho del mismo, se ha servido la Reina (q. D. g.) llamar al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los artículos cuarto y quinto de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero del año anterior desde el capítulo noveno, excepto las disposiciones transitorias, pero respetándose los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. En su consecuencia, y para que la ejecucion de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan fácil y expedita como exige la rapidez con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribucion que ha dispuesto se haga de los expresados veinte y cinco mil hombres entre las diferentes armas del ejército, quiere tambien que se observen las reglas siguientes.—Primera.—Los Capitanes generales darán con la debida anticipacion las órdenes que convengan á fin de que por los Comandantes generales ó militares se faciliten á los Ayuntamientos los sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren, según corresponda, los Oficiales del ejército que deben presenciar esta operacion con arreglo á lo que dispone el artículo setenta y dos del expresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, se excitará por los mencionados Comandantes generales ó militares á los Oficiales retirados, á fin de que se presten á este servicio, cuando á ello sean invitados por los Ayuntamientos.—Segunda.—Con la debida oportunidad y para los efectos del artículo ciento del mismo proyecto de ley nombrarán los Capitanes generales un Gefe para que presencie la entrega de los quintos en la caja.—Tercera.—Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujecion á lo que preceptúa el artículo ciento uno.—Cuarta.—En cuanto á los últimos, convendrá que sean siempre del cuerpo de Sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas.—Quinta.—Para las épocas de que trata el artículo cuarto del decreto del llamamiento, fecha veinte del actual, habrán nombrado los Capitanes generales los dos Gefes que han de asociarse á los Consejos provinciales para los efectos

del artículo ciento veinte y uno del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallarán oportunamente en la Capital de la provincia.—El exclusivo encargo de estos representantes del Ejército será el de vigilar que únicamente se destinen al servicio los mozos que reúnan la aptitud física y robustez que se necesita para soportar las fatigas del mismo: pero los Capitanes generales en las instrucciones que han de expedirles, detallando sus principales funciones, cuidarán de recomendarles se abstengan de toda pretension exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonia con las corporaciones y autoridades civiles.—Sexta.—Tanto para los efectos de la disposicion que precede, como para la eleccion de los Comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los Capitanes generales á los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de los batallones de la Reserva que juzguen necesarios y sean á propósito para el encargo que á cada uno se cometa.—Setima.—Siendo el dia treinta y uno de Julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los Capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipacion, á fin de que estas se hallen constituidas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo dia.—Octava.—Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones dictadas en la Real orden circular de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarente y seis, para el mejor orden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas.—Novena.—Para que en la saca de quintos por cada una de las armas del ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operacion, se observará el orden de preferencia y alternativa que establece la Real orden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Décima.—En un decreto especial que se expedirá con oportunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cumplir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, así como para la admision de voluntarios, sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que deseen servir en él. El mismo decreto contendrá tambien las que se han de observar para la admision en las cajas, y su conveniente direccion, de los documentos que en ellas presenten los Consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil rs. vn.—Undécima.—No se pondrá en las cajas ningun obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redencion, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el art. 137 del referido proyecto de ley; ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitucion por cambio de número preceptúa el párrafo segundo del mismo artículo.—Duodécima.—Los Capitanes generales se atendrán para la remision de estados y noticias á este Ministerio, al contenido de las disposiciones 4 a y 5 a de la instruccion de 19 de Setiembre de 1848, expedida para llevar á efecto el reemplazo de 1849, procurando combinarlas con el sistema creado por el nuevo proyecto de ley, y adicionándolas con la parte relativa á la redencion por metálico, en conformidad á lo que preceptúa el decreto último.—La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las Autoridades y Gefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1851.—Lersundi. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

La secretaria del ayuntamiento de Trasobares se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 1640 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde, hasta el dia 17 de Agosto en que se proveerá.

La secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Plasencia con el agregado de la cartería, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 800 rs. vn anuales pagados del presupuesto municipal, y dos cahices de trigo morcacho por los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la alcaldía de dicha villa hasta el 17 de Agosto en que se proveerá.

Zaragoza: Imprenta Nacional.